

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
HUALAÑE**

En Hualañe, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En este JUZGADO DE POLICIA LOCAL de HUALAÑE, se instruyó Causa Rol No. 1926/2018, por haber interpuesto ante este Tribunal don EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, empleado público, domiciliado en Avenida Inmaculada Concepción N° 14 de Hualañe, la Querrela por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de COMERCIAL DACHELET representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA, Cédula Nacional de Identidad N° 14.297.001-5, con domicilio en calle Hospital N° 430 de Licantén y domicilio comercial en calle 11 de septiembre N° 435 loca C-D de de Hualañe, fundándola en los siguientes hechos: El con fecha 30 de julio de 2018 el querellado quien representa a la Empresa Comercial Dachelet interpuso un reclamo formal ante su empleador que es Carabineros de Chile y representada por su Comisario de la 2da. Comisaría de Licantén, don Gustavo Estrada Ortiz, lugar donde se le acogió un reclamo en contra de su persona y hecho que fue investigado por la Fiscalía Administrativa Institucional en la que resolvieron culparlo del hecho de la supuesta deuda que el suscrito mantenía con la empresa denunciada, emitiendo la resolución N° 01 de fecha 27.09.2018 siendo que la deuda se encuentra a nombre de su cónyuge Sra. Marta Paola Garrido Álvarez. En Derecho señala, que se ha infringido el Art. 37 letra f). En el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 1 y ss., EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ deduce DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios en contra de RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA, representante legal de la Empresa Comercial Dachelet y representada en Hualañe por Jessica Villaruel Cartes, empleada, mismo domicilio comercial, los hechos fundantes de la presente demanda, se dan por expresamente reproducidos los hechos denunciados en esta causa. Estos hechos le han causado perjuicios de daño emergente y daño moral los que ascienden a \$4.000.000, más intereses, reajustes y costas. En el SEGUNDO OTROSI de su escrito acompaña en parte de prueba con citación o bajo apercibimiento legal los siguientes documentos: 1.- Fotografía de nota de crédito y apertura de crédito por parte de su cónyuge otorgado por Comercial Dachelet y 2.- Copia Acta de Resolución de Carabineros de Chile.

A fojas 20 y ss., se lleva a efecto el comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia del querelante y la asistencia del abogado del querellado. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce. La parte querellante ratifica su denuncia. La parte querellada presenta sus descargos mediante minuta escrita y en lo principal interpone excepción de previo y especial pronunciamiento de incompetencia absoluta, la que funda en que según el propio actor en el relato de los hechos señala que... "El empresario antes individualizado presentó reclamo ante mi empleador que es Carabineros de Chile, por una supuesta deuda comercial que el suscrito mantiene con su empresa, existiendo documentos claros y precisos que la dueña de la deuda sería mi cónyuge y no yo". Además funda su excepción en el Art. 1 de la Ley 19.496 sobre protección de los Derechos de los Consumidores. Por lo que según la doctrina sobre derecho del consumo, la expresión destinatario final es sinónimo de consumidor final. Esto es aquella persona que adquiere los bienes o servicios para utilizarlos o consumirlos él mismo. Por lo que deduce esta excepción porque el actor no reúne tal calidad, al señalar que la deuda es de su cónyuge y no suya está declarando expresamente que la destinataria final de los bienes adquiridos es

ERTIFICO: Que las presentes fotocopias son correctas
a su original que he tenido a la vista

Hualañe a 25 de Julio del año 2019

Secretaría

del año 2019

su propia cónyuge y no él, por lo que quedaría excluida de la ley. Agrega que el actor al señalar expresamente que es su cónyuge la deudora y no él es absolutamente incompetente para conocer de esta materia. Que en el primer otrosí contesta la querrela la que funda en la misma excepción. Que en el segundo otrosí de su presentación contesta la demanda civil en base a la misma excepción y además hay ausencia de daños. Que la parte querellante y demandante evacúa el traslado conferido manifestando que de no tener la calidad de consumidor, el denunciado no habría presentado el reclamo N° R041954-2018 de la 2da. Comisaría de Carabineros de Licantén en la que claramente reclama deuda impaga por la suma de \$493.000, especies adquiridas en su local y cuyo resultado del reclamo está inserto en el oficio N° 1 de fecha 27.09.2018 de la Prefectura de Carabineros de Curico en la que se le aplica una medida disciplinaria por la citada deuda.

A fojas 22 y ss. el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal.

A fojas 33 y ss., rola un Téngase Presente del abogado del querellado y demandado de autos.

A fojas 80 y ss., rola continuación del comparendo de prueba con la inasistencia de la parte querellante por llegar atrasado y la asistencia de la parte querellada asistido por su abogado. La parte querellada acompaña los siguientes documentos: 1.-Carpeta investigativa de la Fiscalía de Licantén por denuncia efectuada por el denunciante de fecha 09.10.18 por el supuesto delito de falsificación o uso malicioso de documento privado y que da cuenta de su archivo, 2.- Copia simple del estado de cuenta de la deuda que mantendría el querellante a su cónyuge con la empresa denunciada.

A fojas 89 y ss. rola carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Licantén sobre denuncia de Eduardo Hernández Muñoz por falsificación o uso malicioso de documento privado.

A fojas 132 y ss. rola Hoja de Vida del Sargento Eduardo Hernández Muñoz.

A fojas 142 y ss. rola oficio por el cual se remite copia del sumario efectuado al querellante basado en una investigación Administrativa.

Se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por querrela infraccional deducida por EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ en contra de la Empresa COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBÉN HERMOGENES DACHELET JARA, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida en esto autos es si la querellada infringió el Art. 37 Letra G de la Ley del Consumidor, es decir, si envió al consumidor documentos que aparenten escritos judiciales, comunicaciones a terceros ajenos a la obligación en las que se dé cuenta de la morosidad; si realizó visitas o llamados telefónicos a la morada del deudor durante días y horas que no sean los que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, y, en general, conductas que afecten la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros y la situación laboral del deudor.

EXHIBICIÓN: Que en presentes fotocopias son dadas fe
a su original que se le tiene a la vista

25 de Julio de 2019

TERCERO: Que el querellante fundamenta su querrela de fojas 4 y ss. que con fecha 30 de julio de 2018 don Rubén Dachelet Jara interpuso un reclamo formal ante su empleador que es Carabineros de Chile, lugar donde se le acogió un reclamo en contra de su persona y hecho que fue investigado por la Fiscalía Administrativa Institucional en la que resolvieron culparlo del hecho de la supuesta deuda que el suscrito mantenía con la empresa denunciada, siendo que la deuda se encuentra a nombre de su cónyuge Sra. Marta Paola Garrido Álvarez.

CUARTO: Que el querrellado manifiesta en su defensa que a mediados del 2016 la Sra. Paola Garrido (esposa del querellante), concurrió hasta el local para abrir una cuenta con crédito, oportunidad que realizó una compra. Que a principio de mes de noviembre del 2016 el querellante concurrió a su Local comercial solicitando ser cliente ya que su Sra. no contaba con el cupo suficiente, comprando de esta manera un living, por lo que le solicitó a una empleada que hiciera una tarjeta nueva y quedaba como cliente la Sra. Paola Garrido y los datos de Eduardo Hernández, quien avalaba la compra de su Sra., luego compraron otros productos y dejaron de pagar.

QUINTO: Que en cuanto a lo alegado por el querrellado de que don Eduardo Hernández es titular de la cuenta otorgada en Comercial Dachelet; esta sentenciadora no lo puede tener por acreditado, por cuanto en el proceso no existen antecedentes que permitan determinar si don Eduardo Hernández es el titular de la cuenta, ya que los hechos para acreditarlos se basan principalmente en el documento de fojas 1 que evidencian una copia de la tarjeta original de la cuenta que aparece a nombre de Paola Garrido Álvarez, y luego a fojas 2 se aprecia otra copia de tarjeta con los mismos productos comprados a nombre de Paola Garrido y Eduardo Hernández, no acreditando el querrellado que la segunda tarjeta la hizo con autorización o la anuencia de don Eduardo Hernández, ya que no existe en ninguna parte del proceso un documento que tuviese la autorización por escrito del ingreso como titular o aval de don Eduardo Hernández en la cuenta de doña Paola Garrido.

Que aún mas, a fojas 36 y ss. rola copia de la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Licantén sobre denuncia realizada por Eduardo Hernández con fecha 09 de octubre del 2018 sobre falsificación o uso malicioso de documento privado en contra de Rubén Dachelet Jara lo que fundamentó que las tarjeta de la cuenta fue adulterada por el querrellado. Que en esta investigación se decretó el archivo provisional por cuanto no existen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, es decir no se pudo determinar si don Rubén Dachelet agregó sin autorización de don Eduardo Hernández el nombre de éste en la tarjeta de la cuenta, por lo que lo único que queda acreditado en esa investigación es que la titular de la cuenta es doña Paola Garrido.

Que por último a fojas 144 y ss., rola copia de la investigación que realizó Carabineros de Chile, Prefectura Curicó N° 13 Fiscalía Administrativa por reclamo interpuesto por don Rubén Dachelet en contra de Eduardo Hernández. Que analizando dicha carpeta investigativa tampoco es suficiente prueba para acreditar que el querellante es titular de la cuenta, ya que no existe ningún documento que acredite que efectivamente don Eduardo Hernández es titular de la tarjeta (autorización por escrito del ingreso como titular o aval de don Eduardo Hernández en la cuenta de doña Paola Garrido) y no existe ninguna confesión o reconocimiento por parte de él de este hecho, solo reconoce de acuerdo al documento de fojas 156 (mensajes telefónicos) que compró con su Sra. unos productos y se comprometió a cancelar la deuda, pero al final del texto señala que la cuenta está a nombre de Marta Garrido Álvarez. Que por último, la declaración de la trabajadora del local comercial doña Jessica Villarroel Cartes (fojas 178 y ss.) esta Sentenciadora no le puede otorgar ningún valor probatorio, por cuanto su declaración es poco imparcial por ser dependiente del querrellado.

En virtud de los precedentes mencionados, se declara que el querrellado no tiene a su favor el reclamo que ha interpuesto a la vista

Acto de 25 de Julio de 2014

En consecuencia, esta Sentenciadora ante la duda razonable, desestimará la alegación de la querellada en cuanto a que don Eduardo Hernández es titular de la tarjeta otorgada en su local.

SEXTO: No obstante el considerando anterior, es decir no ser el querellante titular de la cuenta, está acreditado en el proceso que don Eduardo Hernández en el mes de noviembre del año 2016 acompañó a su Sra. Paola Garrido a realizar varias compras al Local Comercial Dachelet, donde ella tenía cuenta y además el querellante posterior a esa fecha realizó varios abonos a la deuda y se comprometió a pagar las cuotas restantes, de acuerdo a los documentos de fojas 73 y 156 de autos. Que aún más, están las declaraciones de trabajadoras del Local comercial (fojas 178 y ss.) que señalan que el querellante fue con su Sra. a comprar los productos y está la propia declaración de Eduardo Hernández ante la Fiscalía de Licantén (fojas 48), donde reconoce que él realizó un abono a la deuda.

Por consiguiente, y en concordancia con lo resuelto en la excepción de fojas 22 de autos, el querellante es un consumidor material, es decir, quien utiliza el bien o servicio, aún cuando no haya celebrado el acto jurídico, (apertura de cuenta) lo que se puede entender como una estipulación a favor de otro. Es decir, los sujetos que pueden demandar directamente las acciones que confiere el derecho del consumidor, a fin de dar protección, no solo se enmarca a quien adquirió el bien a título oneroso, sino a quienes son técnicamente considerados como consumidores materiales o reales, pues son los que usaron o consumieron efectivamente el bien, o recibieron el servicio, y que han resultado dañados o vulnerados en sus derechos, como consecuencia u ocasión de ello.

En el caso de autos, don Eduardo Hernández no obstante no ser titular de la cuenta otorgada por Comercial Dachelet, es decir, no ser un consumidor jurídico, usó la cuenta, realizó abonos y se comprometió a cancelar la deuda por lo que se transforma en consumidor material.

SEPTIMO: Que de acuerdo las declaraciones de ambas partes y la investigación de Carabineros de Chile que rola a fojas 144 y ss. de autos, está acreditado en el proceso, que el día 30 de julio del año 2018 el querellado, representante legal de Comercial Dachelet, Rubén Dachelet Jara interpuso un reclamo en la 2da. Comisaría de Licantén en contra del Carabinero Eduardo Hernández Muñoz, la que fundamentó en la deuda que tenía el querellante y su Sra. al comprar un living, un ventilador y 02 cortinas en cuotas.

En consecuencia, don Rubén Dachelet infringió el Art. 37 letra G de la Ley del Consumidor por cuanto al momento de realizar la denuncia ante Carabineros de Licantén comunicó a terceros ajenos a la obligación en la que se da cuenta de la morosidad y además afectó la situación laboral del consumidor, por cuanto fue sancionado con 8 días de arresto, fundándose esta sanción en la deuda que él y su Sra. tenían con la empresa querellada.

OCTAVO: Que, ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos anteriores en forma objetiva y conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley N° 18.287, permite al Tribunal tener por acreditado que el día 30 de julio del año 2018 el querellado, representante legal de Comercial Dachelet, Rubén Dachelet Jara interpuso un reclamo en la 2da. Comisaría de Licantén en contra del querellante Eduardo Hernández Muñoz, por mantener una deuda en su local, lo que provocó que al querellante le realizaran un sumario administrativo en Carabineros y fuere condenado a 8 días de arresto.

Los hechos así descritos y probados de la manera que se han expresado, conducen de un modo cierto a esta Sentenciadora, que el querellado actuó en forma arbitraria e ilegal, pues no cumplió con lo preceptuado en el artículo 37 Letra G de la Ley 19.496,

El presente es un documento que no tiene validez legal si no es firmado por el
a su titular o por sus representantes.
25 de julio 2018

sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, provocando menoscabo al querellante con su actuar irresponsable y negligente ya que fue sancionado por considerarse que era titular de la deuda.

NOVENO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, PROCEDE ACOGER LA QUERRELLA infraccional deducida a fojas 4 y ss., por EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ en contra de COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA.-

DECIMO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, PROCEDE RECHAZAR LA DENUNCIA TEMERARIA deducida a fojas 33 y ss., por el abogado de COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA en contra de EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, por cuanto la denuncia está razonablemente fundada y tiene fundamentos plausibles, los que fueron acogidos.

B- EN CUANTO A LO CIVIL:

DECIMO PRIMERO: Que en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 4 y ss., EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ, deduce DEMANDA CIVIL de indemnización de perjuicios en contra de COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA y en contra de JESSICA VILLARROEL CARTES, en su calidad de representante en la comuna de Hualañe, todos ya individualizados, en cuanto a los hechos fundantes de la presente demanda, son los expuestos en la parte contravencional de la sentencia. Estos hechos le han causado los siguientes perjuicios: 1.- DAÑO EMERGENTE: A raíz del reclamo ante Carabineros provocó cuestionamiento en su vida laboral y 2.- DAÑO MORAL: Debido a lo anterior le causó dolor, angustia y humillación ante Carabineros, la comunidad, ya que este evento ha sido conocido por todos aquellos que lo rodean, dañándolo como familia y como empleado de una Institución Pública. En consecuencia el monto total de la indemnización de perjuicios que pide en este acto, asciende la cantidad de \$4.000.000, más intereses, reajustes y costas.-

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la demanda civil deducida en contra de doña JESSICA VILLARROEL CARTES, en su calidad de representante de la empresa denunciada en la comuna de Hualañe, no se dará lugar, por cuanto el demandante no acreditó por ningún medio de prueba que esta persona fuera representante de la empresa demandada, mas cuando de acuerdo a los antecedentes que obran en el proceso doña Jessica Villarroel Cartes es o era una empleada de Comercial Dachelet.

DECIMO TERCERO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos a lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor al demandado COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA, de tal forma que allí nace la responsabilidad de reparar el daño causado, toda vez, que comunicó a terceros ajenos a la obligación (Carabineros de Chile) la morosidad que mantenía la cónyuge del demandado y señalando además que también el demandado era titular de la cuenta, lo que afectó la situación laboral del consumidor, quien es Carabinero, por cuanto fue sancionado con 8 días de arresto, por lo que el querellado no cumplió con lo preceptuado en el artículo 37 Letra G

ERTIFICO: Que las presentes fotocopias son iguales a su original que he tenido a la vista.

[Firma]
Ruben Hermogenes Dachelet Jara

de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, provocando menoscabo al demandante con su actuar irresponsable y negligente.

DECIMO CUARTO: Que, quién ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo dispone los artículos 3 letra e) de la Ley N° 19.496.-

DECIMO QUINTO: Que, en cuanto al Daño Emergente el querellante no acreditó que existieran, por lo que desestimará esa parte de la demanda.

DECIMO SEXTO: Que, en lo que dice relación con el daño moral, el cual la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada, se encuentra debidamente acreditado, toda vez que al demandante se le causó daño en su vida laboral ya que fue sancionado por Carabineros de Chile, toda a consecuencia del reclamo realizado por la demandada, produciéndole una molestia, incomodidad, vergüenza, aflicción y sanción, al haber sido burlado en sus derechos como consumidor por el actuar arbitrario e ilegal, por parte de la demandada.

DECIMO SEPTIMO: Que, por las consideraciones que se vienen en relacionar y los preceptos legales citados, procede ACOGER la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 4 y ss., por EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ en contra de COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA, ya individualizados, solo por concepto de DAÑO MORAL causado a raíz de los hechos investigados y analizados de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, permiten a la Sentenciadora a justipreciar en forma prudencial los elementos o antecedentes del juicio y formar convicción de que el daño moral causado asciende a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).-

DECIMO OCTAVO: Que, por las consideraciones que se vienen en relacionar y los preceptos legales citados, procede RECHAZAR la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 4 y ss., por EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ en contra de JESSICA VILLARROEL CARTES.-

DECIMO NOVENO: Que los hechos y circunstancias denunciadas, las alegaciones de las partes, el análisis de las pruebas y todo aquello sometido a la decisión del Tribunal, han sido apreciados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287;

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 52 de la ley N° 15.231; 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 114 y 23 de la Ley N° 18.287; artículos 1, 3, 37 Letra G y 50 Letra E de la Ley N° 19.496;

SE DECLARA:

A.- Que, HA LUGAR a la QUERRELLA infraccional de fojas 4 y ss., deducida por EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ en contra de COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA, ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que, SE CONDENA a COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA, individualizados en la parte expositiva de este fallo, como autor de la infracción al artículo 37 Letra G de la

ley N° 19.496, al realizar un reclamo en la 2da. Comisaría de Licantén el día 30 de julio del año 2018 en contra del querellante Eduardo Hernández Muñoz, lo que provocó que al querellante le realizaran un sumario administrativo en Carabineros y fuere condenado a 8 días de arresto, no cumpliendo el querellado con lo preceptuado en el artículo 37 Letra G de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, ya que comunicó a terceros ajenos a la obligación la morosidad de la deuda y afectó la situación laboral del consumidor. Y a sufrir la pena de:

CINCO (5) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES de multa a beneficio Municipal.

C.- Que NO HA LUGAR a la DENUNCIA TEMERARIA deducida a fojas 33 y ss. por el abogado de COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA en contra de EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ.

D.- Que HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL deducida en el SEGUNDO OTROSI del escrito de fojas 4 y ss., por EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ en contra de COMERCIAL DACHELET, representada legalmente por RUBEN HERMOGENES DACHELET JARA, por lo que se le condena a cancelar a la demandante solo por concepto de daño moral, lo que el Tribunal lo regula prudencialmente a esta fecha en la suma de QUINTENTOS MIL PESOS (\$500.000). -

E.- Que NO HA LUGAR a la DEMANDA CIVIL deducida en el SEGUNDO OTROSI del escrito de fojas 4 y ss., por EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ en contra de JESSICA VILLARROEL CARTES.

F.- Que, SE CONDENAN en costas a la demandada.

De no pagarse la MULTA, impuesta dentro del plazo, librese ORDEN DE ARRESTO contra el infractor.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE.
Causa Rol No. 1.926/2018.

CARMEN LORETO MENDEZ MARDONES
Juez Letrada Titular.

ITALO VALLADARES LOZANO
Secretario Letrado Titular

COPIA que los presentes antecedentes son correctos
a su original que he tenido a la vista

25 de Julio

1019